

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 236

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Radica en proferir la irregularidad del emplazamiento de las personas indeterminadas, el registro nacional de procesos de pertenencia, el auto mediante el cual se designó curador ad litem, esto es, el Auto de Sustanciación No. 67 del diez (10) de febrero del año 2020 y la notificación personal del Doctor Mario Hernán Tascón Quiceno, dentro del proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesto a través de mandatario judicial por el señor **JAIME DE JESÚS ESCOBAR PELÁEZ** contra **FRANCISCO DE PAULA ADOLFO ESCOBAR PELÁEZ, ADOLFO LEÓN ESCOBAR PELÁEZ, JOSEFINA ESCOBAR PELÁEZ, HEREDEROS y PERSONAS INDETERMINADAS.**

ANTECEDENTES

Siendo radicada la demanda que dio inicio al presente proceso, se estudió y calificó la misma, admitiéndose a través del Auto Interlocutorio No. 577 librándose las comunicaciones de ley.

Mediante Auto Interlocutorio No. 697 del nueve (9) de octubre de 2019, no se admite la reforma de la demanda.

A través del Auto No. 735 del veintitrés (23) de octubre del año 2019, se admite la reforma de la demanda.

Mediante Auto de Sustanciación No. 580 de fecha once (11) de diciembre del año 2019, se ordenaron las inclusiones en los respectivos registros, procediéndose por la secretaria de esta sede judicial a la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas a fin de surtir el emplazamiento de los demandados y las personas indeterminadas y la inclusión del proceso en el registro nacional de procesos de pertenencia.

Vencido el término de emplazamiento sin que persona alguna se hiciera presente, se procede a designar curador ad litem, mediante Auto Interlocutorio No. 67 del diez (10) de febrero del año 2020, concurriendo el Doctor Mario Hernán Tascón Quiceno a notificarse el día dieciocho (18) de febrero del año 2020.

Así las cosas, se procede a realizar control de legalidad por parte de esta funcionaria, tal y como se encuentra contemplado en el artículo 132 del Código General del Proceso, en el cual se cometieron algunos yerros de procedimiento que conllevan a que no se garantizara el principio de publicidad y se considera necesario la corrección de estos en pro de la debida administración de justicia, la confianza legítima y el debido proceso.

CONSIDERACIONES:

A efectos de adoptar la decisión que legalmente corresponda asumir dentro de la presente actuación, partiremos del estudio concienzudo y minucioso del expediente.

Para tal efecto, es necesario dejar plasmado que al momento de incluir el presente proceso a los registros nacionales de personas emplazadas y de procesos de pertenencia, por defecto de la plataforma este queda privado para el público y por tal razón no se puede consultar a través de estos registros y mucho menos acceder a la información allí contenida, por tal razón no se está cumpliendo con el principio de publicidad lo que impide que las personas emplazadas puedan enterarse de la existencia del proceso.

Ahora bien, tenemos entonces que tal situación procesal conlleva a que se configure una nulidad procesal insaneable tal y como lo contempla el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, pues ello se constituye en una vulneración además al debido proceso, pues no se practicó en legal forma el emplazamiento de los demandados y de las personas indeterminadas y la inclusión del proceso al registro nacional de procesos de pertenencia.

Por ello, es necesario declarar la nulidad del emplazamiento de las personas indeterminadas, el registro nacional de procesos de pertenencia, el auto mediante el cual se designó curador ad litem y la notificación personal del Doctor Mario Hernán Tascón Quiceno.

Así las cosas y como es menester en este estado del proceso realizar control de legalidad, en virtud a lo consagrado por el artículo 132 del Código General del Proceso, y al avizorarse el yerro antes señalado y que pudiera afectar sustancialmente el derecho de defensa y el debido proceso de las partes, debe procederse de conformidad.

Por lo tanto y en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 132 ibídem, es decir, realizando control de legalidad de todo lo actuado como se señaló anteriormente, se procederá a decretar la ilegalidad de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas y del registro de procesos de pertenencia, así como el auto mediante el cual se designó curador ad litem y la notificación personal de este.

Pues deviene de manera palmaria, que no se puede continuar con el error e irregularidad cometida y analizada puntualmente, puesto que la misma nos conduciría a nuevos errores e irregularidades; ya que de manera alguna y distinguidos estos, sería tanto como seguir permitiendo la violación de la garantía constitucional del debido proceso, al no enmendarse el yerro procesal.

Por otra parte, el señor José Antonio Arizabaleta González n su nombre y en calidad de apoderado del señor Jaime Arizabaleta Calderón, concede poder a la Doctora Sandra Milena Rodríguez Rodríguez, a efectos de que se vinculen como al presente proceso, ya que son colindantes del predio que se pretende usucapir y podrían verse afectados sus derechos.

Al respecto, tenemos que el poder concedido a la Doctora Sandra Milena, no reúne las exigencias del artículo 5 del decreto 806, es decir, no se confirió a través de mensaje de datos, es un documento adjunto y que fue suscrito por poderdante y la togada, aunado a ello, no contiene en su cuerpo el correo electrónico de la profesional del derecho, y tampoco fue otorgado conforme o señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a reconocer personería la señor José Antonio Arizabaleta González, en calidad de apoderado general del señor Jaime Arizabaleta González, a quien se le advertirá que debe conceder poder a profesional del derecho, ya que este proceso es de aquellos que requiere del derecho de postulación (artículo 73 del Código General del Proceso).

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse con respecto a la solicitud de vinculación elevada por la Doctora Sandra Milena Rodríguez Rodríguez, por insuficiencia de poder.

Sin ser necesarias más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima El Darién (Valle del Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del emplazamiento de las personas indeterminadas, el registro nacional de procesos de pertenencia, el auto mediante el cual se designó curador ad litem, esto es, el Auto Interlocutorio No. 67 del diez (10) de febrero del año 2020, el oficio que comunica la designación, la notificación personal del Doctor Mario Hernán Tascón Quiceno el día dieciocho (18) de febrero del año 2020, además de todas y cada una de las actuaciones que se desprendan del hecho generador de la nulidad analizada, por lo expuesto de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR INSUBSISTENTE** dichas actuaciones.

TERCERO: CONTABILICESE el término de emplazamiento de las personas indeterminadas y de la inclusión del presente proceso en el registro

nacional de procesos de pertenencia, a partir de la notificación por estado del presente proveído.

CUARTO: RECONOCER personería al señor José Antonio Arizabaleta González identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.764.326, como apoderado general del señor Jaime Arizabaleta Calderón identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.037.158, conforme las facultades otorgadas mediante la escritura pública No. 635 del seis (6) de mayo del año 2013.

QUINTO: ADVIÉRTASELE al señor José Antonio Arizabaleta González que debe constituir apoderado judicial, toda vez que en el presente proceso se requiere del derecho de postulación.

SEXTO: NO RECONOCER personería a la Doctora Sandra Milena Rodríguez Rodríguez, por insuficiencia de poder.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22ae436bae455a63f392e1c33c670d0525689c4478cb2ecea075c7156c3a268
a**

Documento generado en 04/05/2021 03:44:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**